



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

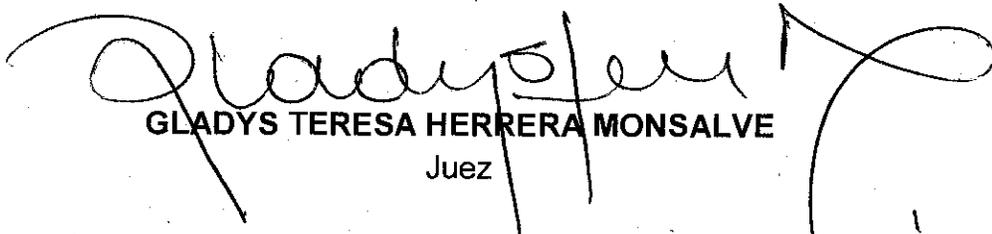
Villavicencio, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001 33 31 007 2008 00270 00
DEMANDANTE: GERMAN ANDRÉS PINEDA BAQUERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS
Naturaleza: INCIDENTE DE NULIDAD
(ACCIÓN POPULAR)

Téngase por surtida la renuncia vista a folio 1039 del cuaderno 6 de medidas cautelares, presentada por el abogado IVAN DARÍO GUAUQUE TORRES, al poder que le fuera otorgado por la ANDJE, conforme lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 76 del C.G.P.

Frente a la representación de la citada entidad, se reconocer personería para actuar en representación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE a la abogada MARÍA CONSTANZA ALONSO GUZMÁN, identificada con C.C. 40.773.393 y T.P. 101.651 del C.S. de la J. en los términos y para los fines previstos en el memorial poder obrante a folio 3352 y ss del cuaderno 15 principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Juez


JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO

Por anotación en el estado N° 031 de fecha 17 AGO 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001 33 31 007 2008 00270 00
DEMANDANTE: GERMAN ANDRÉS PINEDA BAQUERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS
Naturaleza: INCIDENTE DE NULIDAD
(ACCIÓN POPULAR)

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA, mediante memorial visto a folios 1 al 3 del cuaderno incidental de nulidad, interpuso incidente de nulidad con el fin de dejar sin efecto las actuaciones relativas al auto de 1° de julio de 2011 por medio del cual fueron decretadas medidas cautelares (folios 6 a 17 de cuaderno 1 medidas cautelares) y subsiguientes adoptadas en el trámite de la referencia, aduciendo como causal de la prevista en el numeral 2° del artículo 140 del C. de P.C., en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto, expone que el Despacho al momento de proferir la medida de embargo y retención de dineros de FIDUAGRARIA, carecía de competencia, pues considera que de acuerdo a lo reglado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, la sentencia que acoja las pretensiones de una acción popular, puede condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a cargo, exigiendo la realización de acciones para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. En esa medida, resalta las dos condiciones para dictar una condena de pago de perjuicios y es que: i) Se verifique que se ha causado un daño a un derecho colectivo y ii) Que la entidad pública a la cual se debe pagar la condena no sea culpable del daño; lo anterior, al considerar que las acciones populares tienen carácter indemnizatorio solo de manera excepcional.

Para sustentar dichas afirmaciones, indica que tal como lo puso de presente el actor popular en la solicitud de medidas cautelares, obran informes de la entidad territorial, señalando que el presunto daño pudo generarse por la celebración de contratos de cesión celebrados por el Departamento del Meta a sabiendas del riesgo de crédito de sus contrapartes y que incluso luego de haberse presentado incumplimientos en los pagos, los funcionarios encargados procedieron a renovar los contratos, a lo que añade la renuencia de la citada entidad territorial en cuanto a iniciar las acciones judiciales tendientes a recuperar los dineros invertidos, motivo por el cual concluye que el Despacho no está habilitado para imponer en la sentencia una condena de pago, así como tampoco decretar medida cautelar de embargo y retención de dineros de FIDUAGRARIA S.A., pues estas últimas, solo

se podrán decretar para prevenir un daño inminente o hacer cesar un perjuicio que se hubiere causado, situación que no acontece en el presente asunto, por cuanto no se trata de prevenir daño alguno, como quiera que el mismo fue causado tiempo atrás al Departamento y en ese evento, la hipótesis posible sería la de hacer cesar dicho daño; sin embargo, no es viable tratar de restituir al patrimonio del Departamento del Meta los dineros que sus funcionarios decidieron invertir.

ACTUACIÓN PROCESAL

El referido incidente, se fijó en lista desde el día 17/01/2017, hasta el 19/01/2017 (folio 4 cuaderno incidente)

A continuación con memorial radicado el 19 de enero de 2017, el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE, coadyuva la solicitud de nulidad procesal invocada por FIDUAGRARIA S.A., con fundamento en los siguientes argumentos¹:

El apoderado del ente, justifica su intervención, exponiendo como finalidad la defensa de los recursos públicos en cabeza de FIDUAGRARIA S.A. en su condición de entidad vinculada a los órganos que conforman el presupuesto General de la Nación como lo es el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y que por lo tanto conforman el erario público.

De este modo, manifiesta que la entidad coadyuva la solicitud de nulidad invocada por FIDUAGRARIA S.A. al considerar que: *“La acción popular no es el mecanismo jurídico adecuado para obtener la indemnización de perjuicios”,* en tanto que este mecanismo de protección de los derechos colectivos no tiene una finalidad indemnizatoria o de establecimiento de perjuicios, pues para ello existen otros medios de defensa como lo es la acción de grupo, citando precedente de la Corte constitucional contenido en la sentencia C-215 de 1999, en el cual la Alta Corporación dispuso: *“El objetivo esencial de una acción popular es la protección efectiva de derechos intereses colectivos, de manera que se hagan cesar los efectos de su quebrantamiento, de manera obvia, si ello es posible. Por tal motivo, es al juez a quien corresponde determinar si ese restablecimiento es factible o si al no serlo, debe decretarse una indemnización, más aún, cuando la acción popular no persigue esencialmente un beneficio de tipo pecuniario...”*

De otra parte, argumenta la *“Irregularidad y defecto sustantivo del procedimiento cautelar dispuesto en la acción popular en contra de FIDUAGRARIA”,* indicando que, adicional a la imposibilidad del reconocimiento de pretensiones de índole indemnizatorias a través de las acciones populares, adicionando que su imposición solo es factible cuando la entidad pública no es culpable, por lo que no puede en este caso, el juez disponer el decreto de medida cautelares contra FIDUAGRARIA S.A. a sabiendas de que el Departamento del Meta, fue la entidad cuya conducta pudo ocasionar el daño a la moralidad administrativa que aquí se investiga, toda

¹ Folios 5 al 12 del cuaderno incidente de nulidad

vez que fueron sus agentes los que realizaron contratos de cesión con conocimiento de causa del riesgo, y pese al incumplimiento de los mismos, procedieron a la renovación contractual. Así concluye, que al haber procedido al decreto de medidas cautelares, se incurrió en un defecto sustantivo por cuanto se desconoció el alcance de la disposición especial de la acción popular.

Continúa su argumento, invocando el "Carácter accesorio, provisional y contingente de las medida cautelares" y en ese sentido, señala que la medida cautelar decretada, pretende asegurar el resultado de la decisión judicial definitiva, sin embargo por las razones expuestas con antelación en su escrito cual es la improcedencia de la acciones populares para obtener indemnización de perjuicios, salvo en casos excepcionales y cuando la entidad pública en favor de la cual se decreta la medida no sea culpable, no se puede pretender un fin indemnizatorio por lo que solicita al Despacho adopte unas medidas de saneamiento del proceso, materializadas en la modificación de las medidas cautelares dispuestas contra FIDUAGRARIA S.A., por ser la naturaleza de las mismas provisionales y contingentes.

CONSIDERACIONES

A fin de emitir pronunciamiento frente al incidente propuesto por FIDUAGRARIA S.A., hemos de revisar si se configura la causal alegada, dispuesta en el numeral 2º del artículo 140 del C.P.C.; no obstante, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 624 del C.G.P. y del principio del principio de prevalencia del derecho sustancial, reglado en el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, tal causal se remite a la prevista en el numeral 1º del artículo 133 del C.G.P., relativa a la falta de jurisdicción o de competencia, para lo cual es pertinente revisar las disposiciones vigentes al momento de la interposición de la acción, a efectos de la determinación de competencias previstas en el C.C.A.

Así la cosas frente a la competencia de los Jueces Administrativos en Primera instancia, el numeral 10 del artículo 134B del C.C.A., dispuso:

"(...) De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal."

De otra parte, la competencia por factor territorial se encontraba contenida en el numeral 1º del artículo 134D de la referida norma así:

"(...) Por regla general, la competencia territorial se determinará por el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada o del domicilio del particular demandado."

Del mismo modo, el artículo 16 del decreto 472 de 1998, dispuso que:

"(...) Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la

competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda."

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en la Ley 153 de 1887, en cuyo artículo 40, modificado por la Ley 1564 de 2012, en el que se establece que la competencia para tramitar los procesos se rige por la legislación vigente al momento de la formulación de la demanda, salvo que la ley haya eliminado dicha autoridad.

De lo anterior se desprende que, este Despacho, así como en su momento lo fue el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, es competente para conocer de las acciones populares, de conformidad con las normas vigentes en ese momento procesal, y en esa medida, también es competente para pronunciarse sobre las medidas cautelares que haya lugar a decretarse en el asunto de la referencia, conforme lo prevé el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

Aunado a lo anterior, el incidente de nulidad, si bien invoca la falta de competencia, desarrolla su argumento atacando la decisión con fundamento en que la naturaleza de la acción popular, no permite al operador judicial realizar condenas de carácter indemnizatorio o resarcitorio, pues las mismas, dicen, solo pueden hacerse de manera excepcional cuando la entidad pública en favor de la cual se dirija la orden no sea culpable del daño.

En esta medida, el argumento planteado por el apoderado de FIDUAGRARIA S.A. y coadyuvado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no concuerda con la causal de nulidad invocada; aunado a lo anterior, tenemos que las causales de nulidad son taxativas y de conformidad con el parágrafo del artículo 133 del C.G.P., las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan en su oportunidad, tal y como en efecto acaeció conforme se avizora en los cuadernos correspondientes al trámite cautelar, recursos de reposición que fueron decididos en auto del 31 de julio de 2014 y de apelación, concedidos en aquel proveído complementado, por orden del Honorable Tribunal Administrativo del Meta, en auto del 12 de julio de 2016, razón por la cual, a la fecha los mismos se encuentran en trámite ante dicha corporación.

Así las cosas, no es de recibo para el Despacho los argumentos expuestos por la ANDJE, relativos a la configuración de un defecto sustantivo en el trámite de las medidas cautelares decretadas, dado que los proveídos que decidieron sobre las mismas fueron objeto de alzada, se reitera, la cual está cursando en la actualidad, tal y como se dijo en precedente, sin que se advierta por parte del Despacho alguna ilegalidad de la actuación surtida que pueda dar lugar a declarar sin efectos los proveídos atacados a través del incidente de nulidad que coadyuva.

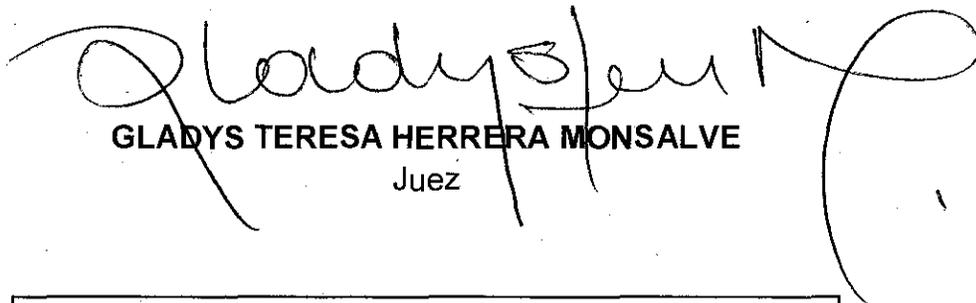
Como corolario de lo expuesto, concluye el Despacho que no es procedente acceder a la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de FIDUAGRARIA S.A. y coadyuvada por la ANDJE, pues la providencia de 1 de julio de 2011, fue proferida por la Juez competente y conforme a Derecho, motivo por el cual, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Rechazar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A. y coadyuvada por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE, conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Juez

 <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO</p> <p>Por anotación en el estado N° <u>031</u> de fecha <u>17 AGO 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.</p>  <p>ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria</p>
--